



N T R O D U C C I Ó N

UNA MIRADA AL DERECHO COMPARADO

Las reformas en materia de derechos humanos en América Latina

A partir de 1979 se activó en América Latina un proceso de reformas caracterizado por la inclusión del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en las constituciones de los diversos países, tal como se muestra en el Anexo II. A este proceso, que arrancó hace más de treinta años en Perú, se sumó México apenas en fecha reciente, con la reforma del 10 de junio del 2011 (cuadro 1).

CUADRO 1

Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a las constituciones de América Latina

AÑO	PAÍS	AÑO	PAÍS
1979	Perú	1994	Argentina
1987	Nicaragua	1999	Venezuela
1988	Brasil	2003	República Dominicana
1989	Chile	2008	Ecuador
1989	Costa Rica	2009	Bolivia
1991	Colombia	2010	República Dominicana (modificación)*
1992	Paraguay		
1993	Perú (modificación)*	2011	México

* En esta modificación se incluyó la interpretación conforme en la Constitución.

Como observa Pablo Manili,¹ las constituciones latinoamericanas se pueden ordenar en cuatro grupos de acuerdo con las reformas que han incorporado en el campo de los derechos humanos, tal como se muestra en el cuadro 2.²

CUADRO 2

Constituciones latinoamericanas agrupadas según el tipo de reformas en materia de derechos humanos

GRUPOS DE CONSTITUCIONES EN AMÉRICA LATINA			
1	2	3	4
Establecen de forma expresa la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos	Otorgan jerarquía constitucional a las normas internacionales de derechos humanos, pero sólo en aquellos casos en los que la norma internacional es más protectora que la norma local (principio pro persona)	Establecen como fuente de derecho al derecho internacional de los derechos humanos, pero sin reconocerle alguna jerarquía en el ámbito interno	No dicen demasiado en torno a la inclusión de los derechos humanos en el sistema jurídico; el principal avance en la materia se ha llevado a cabo por la vía jurisprudencial
Perú (1979), Brasil (1988), Colombia (1991), Argentina (1994) y México (2011)	Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009)	Nicaragua (1987), Chile (1989) y Paraguay (1992)	Costa Rica (1989) y República Dominicana (2002)

El primer grupo de constituciones está formado por aquéllas en las que se establece la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es el caso de las constituciones de Perú, Brasil, Colombia, Argentina y, desde 2011, la Constitución mexicana.

La Constitución de Perú (1979) fue la primera en incluir la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos; asimismo, señaló la prevalencia de los tratados por encima de las leyes. La segunda constitución en este grupo (Brasil, 1988)

¹ Pablo Manili, “El tiempo de los derechos: La tendencia internacional y la experiencia argentina”, conferencia dictada el 27 de mayo de 2013 en el Senado de la República. En *Memoria del Seminario Internacional Derechos Humanos, Jerarquía Normativa y Obligaciones del Estado*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2013, en prensa.

² Para consultar los artículos correspondientes de las diferentes constituciones latinoamericanas, véase el Anexo II.

estableció que la República Federativa de Brasil se rige por la prevalencia de los derechos humanos y posteriormente, en 2004, incorporó la jerarquía constitucional de los tratados en esta materia. A su vez, la Constitución de Colombia (1991) determinó de forma muy clara la prevalencia de las normas internacionales de derechos humanos, así como la interpretación conforme de lo que sería conocido como el *bloque de constitucionalidad*. Por su parte, la Constitución de Argentina (1994) incluyó una larga lista de tratados sobre derechos humanos que automáticamente tendrían jerarquía constitucional, así como un procedimiento de votación en el Congreso para otorgar también jerarquía constitucional a aquellos tratados de derechos humanos que no se encontraran en esa lista.

Un segundo grupo de constituciones está formado por aquellas que también otorgan jerarquía constitucional a las normas internacionales de derechos humanos, pero sólo cuando éstas sean más protectoras que la norma local (principio pro persona). En este grupo están las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia. No es casualidad que estas constituciones se encuentren en el mismo grupo debido a la proximidad temporal e ideológica de estos tres procesos constituyentes, que han dado lugar al *nuevo constitucionalismo latinoamericano*.

La Constitución de Venezuela (1999) determina la obligación del Estado de organizar todo el poder público para garantizar los derechos humanos de las personas siguiendo los principios de progresividad, no discriminación, indivisibilidad e interdependencia. Asimismo, faculta a las autoridades gubernamentales para aplicar directamente los tratados.

La Constitución de Ecuador (2008) señala la posibilidad de aplicación directa e inmediata de los tratados sobre derechos humanos por cualquier servidor público, así como la plena justiciabilidad de los derechos y su garantía progresiva mediante la jurisprudencia y las políticas públicas que se apuntalan con la prohibición de la regresión. Por lo mismo, contempla la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos siempre que contengan normas más favorables que las establecidas en la Constitución. Asimismo se incluyen los principios pro persona, de no restricción de derechos y de aplicabilidad directa, así como una cláusula abierta como parte de las herramientas de aplicación del DIDH en ese país.

La Constitución de Bolivia (2009) , por su parte, adopta el principio pro persona y dispone las obligaciones del Estado de promoción, protección y respeto de los derechos humanos con aplicación de los principios de inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio de interpretación conforme.

Un tercer grupo de constituciones está formado por aquellas que establecen como fuente del derecho al DIDH pero sin reconocerle expresamente alguna jerarquía en el ámbito interno. Es el caso de las constituciones de Chile, Paraguay y Nicaragua.

La Constitución chilena, reformada en 1989, considera la obligación del Estado de respetar y promover los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales. Por su parte, la Constitución de Nicaragua (1987) asienta la obligación de protección, respeto y promoción de los derechos humanos y enumera una serie de tratados específicos. A su vez, la Constitución de Paraguay (1992) señala que la denuncia de un tratado internacional sobre derechos humanos debe seguir los mismos procedimientos que las reformas constitucionales y otorga a dichos tratados un reconocimiento de supranacionalidad.

El cuarto grupo está conformado por las constituciones que si bien no dicen demasiado en torno a la inclusión de los derechos humanos en el sistema jurídico, corresponden a países donde se han llevado a cabo avances en la materia por la vía jurisprudencial. Es el caso de Costa Rica y República Dominicana.

En el caso de Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema echó mano de una reforma realizada en 1989 al artículo 48 de la Constitución, que establece: “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República...”. Al retomar la última parte del texto, que incorpora a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el órgano jurisdiccional resolvió en 1992 que el artículo 48 constitucional incorpora estos tratados de derechos humanos, por lo que deben ser aplicados complementando a la Constitución en lo que favorezcan a las personas. Posteriormente, en 1995 ratificó este criterio de integración normativa al resolver que cuando los instrumentos de derechos humanos otorguen mayores derechos o garantías a las personas deben primar sobre la Constitución.

Por último, en la República Dominicana desde 2002 el artículo 3 de la Constitución señalaba en su segundo párrafo: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...” (en la Constitución actual, promulgada en 2010, este texto se incluye en el inciso 1 del artículo 26). A la par, el artículo 8 estableció como principal finalidad del Estado la protección y mantenimiento de los derechos humanos así como el principio de progresividad para el cumplimiento de los mismos. Con

estos elementos, la Suprema Corte de Justicia de esa nación³ sostuvo que la normativa supranacional conformada por los tratados internacionales forma parte del derecho interno. Además, determinó que el sistema constitucional está integrado por disposiciones de igual jerarquía provenientes de derecho nacional e internacional (lo que incluye a la jurisprudencia y a las opiniones consultivas emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Finalmente, la Suprema Corte concluyó que esta normativa es de aplicación directa e inmediata, por lo que constituye un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Este recorrido por diversas constituciones de América Latina en lo referente a la integración del DIDH en el sistema jurídico local permite recordar que México llegó con treinta años de retraso a este proceso emancipador.

³ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003, disponible en: <http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Biblioteca_Virtual/Codigos/Resolucion%20SCJ%201920-2003,%20sobre%20medidas%20anticipadas%20aplicacion%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf>.